



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-197/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: KAREN ANDREA GIL
ALONSO Y ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

COLABORÓ: CARLA ELENA SOLÍS
ECHEGOYEN

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada, en virtud de que Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual se confirmó la fe de erratas aprobada por la Comisión Municipal de Monclova del acuerdo IEC/CME/MON/012/2024, relacionado con el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional postulada por dicho partido político.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Marco normativo	3
3.2. Caso concreto	5
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo de registro:	Acuerdo IEC/CME/MON/012/2024 del Comité Municipal de Monclova del Instituto Electoral de Coahuila, por el que resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la lista de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo para integrar el Ayuntamiento de Monclova, en el marco del proceso electoral 2024
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Monclova del Instituto Electoral de Coahuila
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila

Fe de erratas:	Acuerdo mediante el cual, el Comité Municipal Electoral de Monclova del Instituto Electoral de Coahuila, realizó la modificación para ajustar los nombres de las personas ubicadas en la primera, tercera y cuarta posición de la lista de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para la integración del Ayuntamiento de Monclova.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El uno de enero, inició el proceso electoral local ordinario para la renovación de ayuntamientos en el estado Coahuila de Zaragoza.

2

1.2. Registro de candidaturas. El veinticinco de marzo, el *PT* presentó, ante el *Comité Municipal*, solicitud de registro de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento de Monclova, para participar en el proceso electoral local.

1.3. Acuerdo de registro. El treinta de marzo, el *Comité Municipal* aprobó el registro de la lista de regidurías de representación proporcional presentada por el *PT* en el referido Ayuntamiento.

1.4. Fe de erratas. El nueve de mayo, el *Comité Municipal* realizó una modificación al resolutivo primero del *Acuerdo de registro*, para corregir los nombres de las personas ubicadas en la primera, tercera y cuarta posición de la mencionada lista de representación proporcional, al haber advertido que, en dos los primeros casos, los apellidos se encontraban invertidos y, respecto al último de ellos, se encontraba mal escrito.

1.5. Juicio electoral local. En desacuerdo, el doce de mayo, la representación del *PT* ante el *Comité Municipal* promovió diversos medios de impugnación ante el *Tribunal Local*.

1.6. Resolución impugnada [TECZ-JE-19/2024 y acumulados]. El veinticuatro de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que sobreseyó los



juicios relativos a los expedientes TECZ-JE-20/2024 y TECZ-JE-21/2024 y confirmó la *Fe de erratas* en el expediente TECZ-JE-19/2024.

1.7. Juicio federal [SM-JRC-197/2024]. Inconforme, el veintiocho de mayo, el partido actor, por conducto de su representante ante el *Consejo General* del *Instituto local*, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* relacionada con el registro de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar un Ayuntamiento en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Marco normativo

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 88, de la *Ley de Medios*, dispone que los juicios de revisión constitucional electoral podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrá actuar ante el órgano en el cual estén registrados.
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Ahora bien, debe decirse que los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los Organismos Públicos Locales, en los términos de la *Constitución General*, las constituciones locales y la legislación aplicable¹.

En criterio de este Tribunal Electoral, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo las personas representantes de los partidos registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

De igual forma, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los partidos políticos, se ha expandido la legitimación referida a la representación partidaria no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: los acreditados en las autoridades originariamente responsables, y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; o, en caso de los partidos políticos locales, quienes se encuentren facultados de conformidad con su normativa interna².

4

De ahí que pueda concluirse, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral³, que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, por medio de las representaciones que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

3.2. Caso concreto

En la especie, el presente juicio lo promovió Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el *Consejo General*.

Por su parte, de autos se constata y la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, también lo asevera que, si bien quien promueve tiene reconocida su personería como representante propietario del *PT* ante el

¹ Artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-0332/2020.

³ Así se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018.



Consejo General, en la instancia previa compareció como parte actora Edmundo Amaya Quiroz, representante del referido partido ante el *Comité Municipal*.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación en el proceso de quien promueve, en tanto que no puede actuar en nombre del partido para controvertir ese tipo de actos, ya que no se trata de la persona acreditada ante el órgano electoral primigeniamente responsable.

De igual manera, se advierte que el promovente no formó parte de la cadena impugnativa de la cual emana la determinación controvertida, dado que, en la instancia previa quien controvertió la *Fe de erratas* fue el representante acreditado del *PT* ante el *Comité Municipal*.

El presente desechamiento se sustenta en el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en el sentido de que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes en los órganos electorales, **ello no implica que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**, como se anticipó.

Lo anterior, se advierte de distintos precedentes tanto de Sala Superior, como de esta Sala Regional:

- **SUP-REC-865/2021**. Sala Superior precisó que en diversos precedentes ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la *Ley de Medios* prevé que solamente los representantes de los partidos políticos **registrados ante el órgano emisor** se encuentran legitimados para promover impugnaciones (SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018).
- **SUP-REC-1552/2018**. Si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, **ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos**.
- **SUP-JIN-1/2018**. Los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, **por conducto de sus respectivos representantes**.

- **SM-JDC-680/2021.** Los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable.
- **SM-JIN-102/2021.** Esta Sala Regional, reiteró que, los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.
- **SM-JDC-763/2021.** Esta Sala Regional sostiene que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, cuando en el caso no se advierta alguna excepción a esta regla.
- **SM-JRC-236/2021.** Esta Sala Regional precisó que la legislación local restringe la legitimación de los representantes ante los diversos organismos que integran el Instituto local, para instar los medios de impugnación a aquellos ante los cuales **se encuentran formalmente registrados.**
- **SM-JRC-150/2024.** La Sala Regional precisó que la representación ante una comisión municipal electoral no implica que se tengan facultades para controvertir actuaciones ante el *Consejo General*, respecto a otras fuerzas políticas.

6

En consecuencia, ya que el escrito de demanda se presentó por una persona que carece de legitimación procesal, en tanto que el representante del *PT* ante el *Consejo General* no fue quien inició la presente cadena impugnativa, lo procedente es su desechamiento, conforme lo previsto el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.